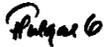


Radicación: 70-001-31-10-001-2020-00018-00  
Proceso; Ejecutivo de alimentos  
Demandante(s); MARIA JOSE GARCIA BEDOYA  
Demandado(s): NOVER MANUEL PASTOR CUESTA

**SECRETARIA:** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para cancelar lo debido o proponer excepciones por parte del ejecutado. Provea. Sincelejo, Sucre, febrero 24 de 2022



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**  
[Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**

Al despacho se encuentra el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MARIA JOSE GARCIA BEDOYA en representación de los intereses del joven SDPG contra NOVER MANUEL PASTOR CUESTA, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el pago de las cuotas de alimentos fijados en la Resolución No. 002 del 22 de enero de 2019 proferida por el Defensor de Familia del ICBF, Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo.

Mediante auto calendarado 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo por la suma de *tres millones setenta y cinco mil ciento veintitrés pesos moneda legal colombiana (\$3'075.123)*, por concepto de saldos de las cuotas alimenticias de febrero, marzo, abril, agosto, octubre y noviembre de 2019 en cuantía de \$188,648 cada mesada, así como las mesadas de alimentos de los meses de mayo, junio, julio y diciembre de 2019 a razón de \$388,648 cada mes; las cuotas actualizadas que se causen hasta el día en que se verifique el pago; los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho.

Notificado al demandado de manera personal el 9 de marzo de 2020, éste dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, por lo que se procede la ejecución del crédito, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 1757 del Código Civil Colombiano, es del siguiente tenor: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*.

El Artículo 164 del C.G.P., al plasmar el principio de la necesidad de la prueba, ordena al Juez que al fallar debe atenderse a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso sub-examine, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandado le adeuda la suma de **\$3'075.123** por concepto de cuotas de alimentos, ya que el demandado dejó de cancelar los dineros correspondientes a lo fijado en Resolución 002 del 22 de enero de 2019, emanada del ICBF de esta ciudad.

Según el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Radicación: 70-001-31-10-001-2020-00018-00  
Proceso; Ejecutivo de alimentos  
Demandante(s); MARIA JOSE GARCIA BEDOVA  
Demandado(s): NOVER MANUEL PASTOR CUESTA

El artículo 1634 del Código Civil determina que “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo.....o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*” (negrillas nuestras).

El artículo 1635 del mismo Código establece que el pago efectuado a una persona diversa de las enunciadas en el artículo 1634 de la misma obra, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo”.

Las pruebas recabadas en el proceso, nos permiten colegir que no existe constancia de pago de lo solicitado, por cuanto no existe documento (recibo) emanado por la acreedora o manifestación expresa o confesión de la misma que lo compruebe.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución tal y como viene decretado en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 14 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** Por secretaría, requiérase a las partes para que presenten la liquidación de crédito en su oportunidad. Una vez en firme, elabórese formato de orden de pago de depósitos judiciales hasta concurrencia del crédito y costas debidas.

**TERCERO.** Condénense en costas a la parte demandada, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

